



Resolución Sub Gerencial Regional de Administración

N° 101 - 2022-GRL-SGRA

Huacho, 14 setiembre del 2022



VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 225-2022-GRL/SEC.TEC-PAD de fecha 13 de setiembre del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con caso N° 212-2021; mediante al cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **ALEXANDER PEREZ ELESURU**; y demás actuados

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Decima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente "DECIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias"

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: "El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento" en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de setiembre del 2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil";

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

El servidor **ALEXANDER PEREZ ELESURU**, identificado con DNI N° 43170104, con domicilio en Av. Tambo Blanco N° 1301- Hualmay-Huacho, quien al momento de ocurrido los hechos tenía la condición de Jefe de la Oficina de Logística de la Sub Gerencia de Administración, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0286-2020-GOB de fecha 20.08.2020 y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 296-2022-GOB de fecha 30 de mayo de 2022; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, según el Informe Escalonario N° 187-2022-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFÓN de fecha 13 de julio del 2022.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA QUE HAN SIDO SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, REPORTE O EL INFORME DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO, DE SER EL CASO, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO

Que, con fecha 28 de junio de 2021 se suscribe el Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de la Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1, para la "ADQUISICIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL EN EL (LA) EESS YAUYOS- YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA"; entre el Gobierno Regional de Lima, y la empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A., TECNASA,



representado por su Gerente General - Jorge Máximo del Busto Herrera, por un plazo de ejecución de 80 días calendario.

Que, mediante Carta de TECNASA C. 141-21/FEC, de fecha 29 de junio del año 2021, la Empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. – TECNASA, señala que de acuerdo a la memoria descriptiva de un generador de oxígeno medicinal, señalando una potencia requerida de 200 KW, voltaje trifásico: 380 VAC, y asimismo solicitando la ampliación del contrato hasta el 27 de agosto del año 2021.

Que, mediante Carta N° 58-2021-GRL-GRDS, de fecha 04 de agosto del año 2021, la cual según Informe de Hito de Control N° 018-2021-OCI/5344-SCC, señala que no cuenta con sello de recepción por parte de la Empresa TECNASA, declarando procedente la ampliación de plazo N° 1, presentado por el proveedor.

Que, mediante el Oficio N° 1666-2021-DIRESA-L-RS-CY-DE-OPP, de fecha 11 de octubre del año 2021, emitido por M.C Pedro Pablo Flores Quispe- Director Ejecutivo- Servicios Básicos de Salud Cañete-Yauyos, remite el informe del sustento técnico para la re ubicación de la Planta de Oxígeno del CS Yauyos.

Que, mediante Memorando N° 344-2022-GRL/GRD, de fecha 08 de marzo del 2022, emitido por el Econ. Roger Eduardo Ganoza Florián, remite el expediente al Sub Gerente Regional de Administración, señalando que como resultado de la verificación de la documentación presentada por la empresa TECNASA, como parte de su oferta presentada para regularizar la Contratación Directa de las Plantas de Oxígeno, se ha verificado información inexacta.

Que, mediante el correo electrónico, de fecha 09 de marzo de 2022, la Sub Gerencia Regional de Administración - C.P.C Anibal Bohórquez Fuertes, notificó la Carta N° 058-2022-GRL-SGRA, de fecha 09 de marzo de 2022, a la Empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A.-TECNASA.



Que, mediante Carta C.51-22/MC, de fecha 16 de marzo de 2022, la Empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. – TECNASA, remite su descargo a las imputaciones sobre supuesta transgresión del Principio de Presunción de Veracidad.

Que, mediante Informe N° 552-2022-GRL-SGRA, de fecha 17 de marzo de 2022, la Sub Gerencia Regional de Administración - C.P.C Anibal Bohórquez Fuertes, corre traslado del expediente para que se continúe con el trámite respectivo conforme a ley:

Que, mediante Memorando N° 397-2022-GRL/GRDS, de fecha 17 de marzo de 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Social - Econ. Roger Eduardo Ganoza Florián, solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emita opinión legal y/o prosiga con el trámite de acuerdo a Ley.

Que, mediante Informe N° 0552-2022-GRL/SGRAJ, de fecha 17 de marzo de 2022, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, concluye que el Titular de la Entidad puede declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1, entre el Gobierno Regional de Lima, y la empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A., TECNASA, representado por su Gerente General - Jorge Máximo del Busto Herrera.

Que, mediante Informe N° 076-2022-GRL-GRDS, recibido el 18 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social - Econ. Roger Eduardo Ganoza Florián, remite los actuados de la nulidad del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1.

Que, mediante Informe N° 129-2022-GRL-GGR, de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por el Ing. Johnny Fernando Pérez Pacheco, en mérito a las opiniones técnicas y legales solicita se declare la nulidad del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1, conforme al proyecto de acto resolutivo elaborado por la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.





Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2022-GOB, de fecha 18 de marzo de 2022, se declara la NULIDAD del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1.

Que, mediante MEMORANDO N° 00557-2022-GRL-SG, de fecha 22 de marzo del 2022, emitido por la Abg. Aurea Irene García Laos - Secretaria General, se notifica a esta Secretaría Técnica, copia de los actuados que dieron origen a la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2022-GOB, de fecha 18 de marzo de 2022.

Que, mediante MEMORANDO N° 1801-2022-GRL/GRDS, de fecha 09 de setiembre del año 2022, emitido por la Lic. Maria Magdalena Montoya Conde, Gerente Regional de Desarrollo Social, remite información referente al cumplimiento del plazo de ejecución contractual o la aplicación de penalidades ejecutadas de acuerdo al Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

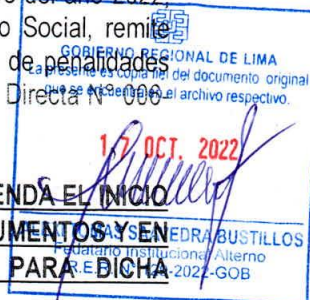
Que, con fecha 28 de junio de 2021, se suscribe el Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de la Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1, entre el Gobierno Regional de Lima, y la empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A., TECNASA, representado por su Gerente General - Jorge Máximo del Busto Herrera, por un plazo de ejecución de 80 días calendario, computados desde el día siguiente de la notificación de la Carta Orden, con un monto ascendente de S/ 1,750,000.00 bajo el sistema de contratación A SUMA ALZADA.

Qué, mediante Carta de TECNASA C. 141-21/FEC, de fecha 29 de junio del año 2021, la Empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. – TECNASA, señala que de acuerdo a la memoria descriptiva de un generador de oxígeno medicinal, señalando una potencia requerida de 200 KW, voltaje trifásico: 380 VAC, y asimismo solicitando la ampliación del contrato hasta el 27 de agosto del año 2021, es decir aproximadamente 60 días calendario, en el cual informan acerca del retraso en la Planta de Oxígeno del Hospital López Guillén, también se señala, que el retraso puede afectar a las otras Plantas de Oxígeno, como efectivamente sucede con la Planta de Oxígeno del Centro de Salud Yauyos(...), señalando que han existido retrasos fortuitos en la fabricación de las Plantas de Oxígeno con una línea de producción con capacidad total de 40 m3/hora, siendo que el 19 de julio del año 2021, habían reiniciado la fabricación de la Planta de Oxígeno destinada al Centro de Salud Yauyos(...).

(...) en ese sentido se aprecia que, por un hecho fortuito ajeno a nuestra empresa, el plazo de entrega de la Planta de Oxígeno se ve pospuesta, lo cual afecta nuestra fecha de plazo de ejecución contractual (...), hace mención de la carta remitida a su fabricante y de los inconvenientes que se suscitaron, reiterando su fabricante que el motivo del retraso se debe a causas de fuerza mayor totalmente ajenas al proveedor.

Que, mediante Carta N° 58-2021-GRL-GRDS, de fecha 04 de agosto del año 2021, la cual según Informe de Hito de Control N° 018-2021-OCI/5344-SCC, señala que no cuenta con sello de recepción por parte de la Empresa TECNASA), declarando procedente la ampliación de plazo N° 1, presentado por el proveedor.

Que, mediante Carta de TECNASA C. 188-21/FEC, de fecha 27 de agosto del año 2021, según Informe de Hito de Control N° 018-2021-OCI/5344-SCC, la Empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. – TECNASA, presenta a la Gerencia Regional de Desarrollo Social un segundo





requerimiento de ampliación hasta el 20 de octubre del año 2021, es decir 52 días calendario, el cual indica se considere justificado el retraso de su prestación a más tardar hasta el 20 de octubre del 2021.

Que, mediante Carta N° 131-2021-GRL-SGRA, de fecha 09 de setiembre del 2021, según Informe de Hito de Control N° 018-2021-OCI/5344-SCC, remitida a la la Empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. – TECNASA, la respuesta a su requerimiento, precisando lo siguiente: "se procede a declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de ampliación del plazo requerida por su Empresa, en relación al Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de la Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1.

Que, mediante el Oficio N° 1666-2021-DIRESA-L-RS-CY-DE-OPP, de fecha 11 de octubre del año 2021, emitido por M.C Pedro Pablo Flores Quispe- Director Ejecutivo- Servicios Básicos de Salud Cañete- Yauyos, remite el informe del sustento técnico para la re ubicación de la Planta de Oxígeno del CS Yauyos, dicho informe concluye que para el funcionamiento de la Planta de Oxígeno en el C.S Yauyos, sugiere el Área Técnica, que el Hospital Regional de Cañete autorice la instalación por ser **mas pertinente** en estos momentos, asimismo convocar a una reunión con la presente del Director Ejecutivo de la Red de Cañete Yauyos, actores sociales, autoridades de la Provincia de Yauyos, para informales sobre la instalación de la Planta de Oxígeno (...)

Que, mediante Memorando N° 344-2022-GRL/GRD, de fecha 08 de marzo del 2022, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social, remite el expediente al Sub Gerente Regional de Administración, señalando que como resultado de la verificación de la documentación presentada por la empresa TECNASA, como parte de su oferta presentada para regularizar la Contratación Directa de las Plantas de Oxígeno, se ha verificado información inexacta en el siguiente documento (Anexo N° 02 Declaración Jurada), según el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, advirtiéndose que la misma se encuentra suscrita por el Sr. Jorge del Busto Herrera, en calidad de Gerente General de la Empresa TECNASA, asimismo del formato citado se aprecia que en el numeral iii), dicho Contratista declaró la información registrada en el RNP, la misma que se encuentra actualizada, sin embargo según ficha registral partida N° 00805084, TECNASA realizó modificación de sus apoderados el 02 de noviembre del año 2020, no evidenciándose que dicha información al día de la presentación de ofertas haya sido actualizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en consecuencia en el marco de lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del Contrato cuando se verifique transgresión del Principio de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del Contrato previo descargo;



4

Que, mediante el correo electrónico, de fecha 09 de marzo de 2022, la Sub Gerencia Regional de Administración, notificó la Carta N° 058-2022-GRL-SGRA, a la Empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A.-TECNASA, solicitándole su descargo por transgresión del principio de presunción de veracidad en la Contratación Directiva N° 006-2021-GRL/OEC-1, formalizado con el Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, la misma que se encuentra detallada en el Acta de Constatación Notarial de fecha 09 de marzo de 2022;

Que, de la misma forma la empresa TECNASA, a través de la Carta C.51-22/MC, de fecha 16 de marzo de 2022, presenta su descargo sobre la imputación efectuada por la Entidad manifestando que resulta infundada por siguientes fundamentos:

Los apoderados no consignados en el RNP no ostentan facultades de representación administrativa antes Entidades Públicas (si no únicamente como abogados en procesos judiciales), con lo cual no se encuentra dentro del supuesto de hecho previsto en la Directiva que norma la actualización de datos en el RNP (Directiva N° 001-2020-OSCE/CD)- Procedimientos y trámites antes el Registro Nacional de Proveedores.



La presentación de la declaración jurada sobre actualización de información en el RNP no constituye un supuesto de documentación inexacta bajo ningún escenario, al no configurarse los elementos de la referida infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 50.1, literal i) de la Ley de Contrataciones del Estado.

La presentación de la referida declaración jurada, a la fecha, ha sido retirada de los requisitos establecidos en las Bases Estándar con lo cual se acredita su irrelevancia como elementos para determinar una supuesta inexactitud y/o para declarar la eventual nulidad (Directiva N° 010-2020-OSCE/CD) Bases y Selección de Expresión de Interés Estándar Electrónicas para los Procedimientos de Selección y Convocatoria en el marco de la Ley N° 30225.

La declaración de nulidad del Contrato resulta carente de asidero dada la ausencia de causal según lo previsto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de la misma forma la empresa TECNASA, a través de la Carta N° C.50-22/MC de fecha 16 de marzo del 2022, presenta la Resolución parcial del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, manifestando que mediante Carta C.44-22/MC, notificada notarialmente el 14 de marzo 2021, solicitan que en el plazo máximo de un (01) día calendario de recibida dicha carta, cumplan con el cumplimiento de sus obligaciones referidas (i) acreditar el suministro de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de la planta de oxígeno de EESS Yauyos, y (ii) permitir el ingreso de la planta de oxígeno del EESS Yauyos al Hospital Regional de Cañete, fijado fecha y hora para tales efectos. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, su parte no ha cumplido con acreditar el suministro de energía eléctrica, para el normal funcionamiento de la planta de oxígeno del EESS suministro de energía eléctrica, asimismo señalan que no se indicó fecha para el ingreso de la planta de oxígeno, por lo que comunican la decisión de resolver el contrato en forma parcial el Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES.

Que, mediante Informe N° 552-2022-GRL-SGRA de fecha 17 de marzo de 2022, la Entidad imputa a la empresa TENASA, que ha transgredido el principio de presunción de veracidad, toda vez, que ha presentado documentación inexacta con relación a la declaración jurada (Anexo 02) que establece que los datos consignados en Registro Nacional de Proveedores (RNP), no se encontraba debidamente actualizados, al no haber incluido a los apoderados que figuran en los Registros Públicos, los cuales son: Fritz Diego Espinoza Cruzatt y Débora Rodríguez Bravo.

Que, corresponde evaluar la pertinencia de los argumentos descritos en el descargo de la empresa TECNASA, para lo cual señalamos lo siguiente:

Sobre el primer punto del descargo, debemos partir señalando que la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, norma la obligación de inscribir y actualizar la información establecido en el RNP, establece lo siguiente sobre los apoderados de los proveedores 7.5.1 dispone que "El representante legal y/o apoderado del proveedor, debe contar con la facultad de representarlo ante entidades públicas, debidamente inscrita en SUNARP".

En ese sentido, advertimos que desde una interpretación literal de la norma, la obligación de inscribir a los apoderados se restringe, "únicamente aquellos que cuenta con facultades de representación ante las Entidades Públicas, como en el presente caso, observamos que en la Partida N° 00805084 del Registro de Mandatos y Poderes, asiento C00021, a los apoderados Fritz Diego Espinoza Cruzatt y Débora Rodríguez Bravo, pese a que el Ítem I señala las "Facultades de Representación Judicial", en su Literal f) establece que entre otras cosas los Apoderados pueden: "Iniciar, seguir contestar o participar en todo tipo de procedimiento o reclamaciones antes todos los órganos e instancias competentes de la administración pública nacional, departamental, o regional (...)"

Dicho anterior, si resultaba obligatorio la inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores la información respectiva, sobre los Apoderados antes referidos, los mismos que también tienen facultades





administrativas de representación ante las entidades de la Administración Pública Regional y no solo de representaciones judiciales, el cual resulta incongruente la manifestación vertida en la Declaración Jurada sobre la actualización de la información consignada en el referido registro, resultado infundado su descargo sobre este punto.

Sobre el segundo punto del descargo, la presentación de la declaración jurada (Anexo N° 02) sobre la actualización de la información en el RNP si constituye un supuesto de documentación inexacta, puesto que si, se estaría configurando los elementos de una infracción administrativa que vulnera el Principio de Veracidad establecida en la Ley, precisando además, que el Anexo N° 02 fue requerida su presentación como parte de los documentos obligatorios para la admisión de su Oferta Económica a través de las Bases de la Contratación Directa N° 006-2021-GRL<7OEC-1, numeral 2.2.1, resultado infundado su descargo sobre el punto.

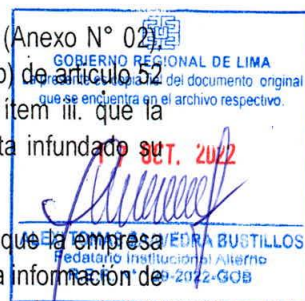
Sobre el tercer punto del descargo, la presentación de la Declaración Jurada (Anexo N° 02) como requisito de presentación obligatoria se cñe estrictamente lo dispuesto, en el literal b) de artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual establece en el ítem iii. que la Información registrada en el RNP se encuentre debidamente actualizada, lo cual, resulta infundado su descargo en este punto.

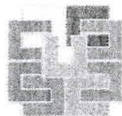
Sobre el cuarto punto del descargo, conforme a lo antes descrito, es evidente que la Empresa TECNASA ha vulnerado el principio de veracidad al haber declarado de manera inexacta la información de su Representada, la misma que se encontraba actualizada en el RNP, lo cual no se ajusta a la verdad de los hechos, en ese sentido corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 044-2022-GRL/BIENES, por haberse presentado documentación inexacta para la suscripción del Contrato, asimismo se deberá comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción.

Que, en atención a lo antes acotado, corresponde al Titular de la Entidad declarar la NULIDAD del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que conforme establece el numeral 6.4 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que " (...) el órgano encargado de las contrataciones realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En el caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del Contrato (...).

Que, corresponde precisar que lo dispuesto en la normativa de contrataciones está referido a la fiscalización posterior que toda Entidad debe efectuar, respecto de la información que el ganador de la buena pro, haya presentado en su propuesta, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma; por tal razón, todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones que presentan los postores adjudicados con la buena pro en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada Entidad, deben ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior.

Que, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del OSCE, señala que un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos documento falso o información inexacta la presentación de un documento con dichas características, supone el quebramiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la LPAG.





Que, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración verifica la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

Que, de manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67° del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad; de la documentación sucedánea y en cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Que, en atención a los antes referido, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y del os actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la NULIDAD de contrato, ello con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.

Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar.

Que, estando a todo lo expuesto, resulta viable que la Entidad, a través de los documentos emitidos, declare la NULIDAD DEL OFICIO del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, por haberse contravenido las normas legales, trasgrediendo al principio de presunción de veracidad en el perfeccionamiento del contrato y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable, en consecuencia, se debe comunicar al Tribunal de las Contrataciones del Estado - OSCE sobre las presuntas infracciones cometidas por la Empresa TECNOLOGÍA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A.- TECNASA, al haberse acreditado que la propuesta presentada por el ganador de la buena pro la empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A.- TECNASA contiene documentación inexacta, como resultado de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad.

Que, mediante Informe N° 552-2022-GRL-SGRA, de fecha 17 de marzo de 2022, la Sub Gerencia Regional de Administración, corre traslado del expediente para que se continúe con el trámite respectivo conforme a ley.

Que, mediante el Memorando N° 397-2022-GRL/GRDS, de fecha 17 de marzo de 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emita opinión legal y/o prosiga con el trámite de acuerdo a Ley.





Que, mediante el Informe N° 0552-2022-GRL/SGRAJ, de fecha 17 de marzo de 2022, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, concluye que el Titular de la Entidad puede declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1, entre el Gobierno Regional de Lima, y la empresa TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A., TECNASA, representado por su Gerente General - Jorge Máximo del Busto Herrera.

Que, mediante Informe N° 076-2022-GRL-GRDS, recibido el 18 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, remite los actuados de la nulidad del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1.

Que, mediante Informe N° 129-2022-GRL-GGR de fecha 18 de marzo de 2022, el Gerente General Regional en mérito a las opiniones técnicas y legales solicita se declare la nulidad del Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1, conforme al proyecto de acto resolutivo elaborado por la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2022-GOB, de fecha 18 de marzo de 2022, en su ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 044-2021-GRL/BENES, derivado de la Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1, para la "ADQUISICIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL EN EL (LA) EESS YAUYOS- YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA"; conforme establece el artículo 44 de la Ley N° 30225 y el artículo 64 del Reglamento

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER las responsabilidades de los funcionarios o servidores que generaron la nulidad de oficio del Contrato N° 044-2021-GRL/BENES.

Que, mediante MEMORANDO N° 1801-2022-GRL/GRDS, de fecha 09 de setiembre del año 2022, emitido por la Lic. María Magdalena Montoya Conde, Gerente Regional de Desarrollo Social, remite información referente al cumplimiento del plazo de ejecución contractual o la aplicación de penalidades ejecutadas de acuerdo al Contrato N° 044-2021-GRL/BIENES, derivado de Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1, para la "ADQUISICIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL EN EL (LA) EESS YAUYOS- YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA", que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2022-GOB, de fecha 18 de marzo de 2022, en su ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 044-2021-GRL/BENES, indicando que no se dispuso el cobro de penalidades, puesto que la Planta de Oxígeno no se ha recepcionado.

8

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Sobre la imputación de la falta al servidor **ALEXANDER PEREZ ELESPIRU** (en su condición de Jefe de la Oficina de Logística)

Que, se le imputa al servidor, haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones, toda vez que, la Empresa TECNASA transgredió el principio de presunción de veracidad al haber presentado documentación inexacta con relación a la Declaración Jurada (Anexo N° 2) que establece que los datos consignados en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) no se encontraban debidamente actualizados, al no haber incluido a los apoderados que figuran en los Registros Públicos, siendo este requisito de presentación obligatoria, en consecuencia, en el marco de lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del Contrato cuando se verifique transgresión del Principio de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del Contrato N° 044-2021-GRL/BENES, derivado de la Contratación Directa N° 006-2021-GRL/OEC-1, para la "ADQUISICIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL EN EL (LA) EESS YAUYOS- YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA.





Que, por lo expuesto se configura la falta tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil del que prescribe "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lima, Jefe de Logística.- Funciones Específicas.- literal j) "Supervisar la actualización permanente del registro de procesos de selección y contratos.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Encontrándonos ante la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, las posibles sanciones a aplicarse de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil, prescribe las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses (12 meses).
- c) Destitución.

Se propone para el servidor ALEXANDER PEREZ ELESPURU, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Logística, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728; la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.



ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Se ha identificado como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor ALEXANDER PEREZ ELESPURU, quien se desempeñó como de Jefe de la Oficina de Logística, corresponde ser órgano instructor para el PAD, al **SUB GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL IMPUTADO

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante el Secretario Técnico de las Autoridades del PAD, y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que en atención a los considerandos precedentes y en conformidad al D. Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil".

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM, el servidor puede formular su descargo por





escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, asimismo, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, que será evaluada por el órgano instructor; asimismo, el mismo que debe establecer el plazo razonable, además tendrá derecho al acceder a los antecedentes que dieron lugar origen a la imputación en su contra, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas que crea conveniente.

Que, asimismo de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Aprobada por Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.2 (FASE INSTRUCTIVA) señala que, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, se concederá el plazo que considere necesario para el servidor. Y si el órgano instructor no se pronuncia en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, que se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Que, el investigado ALEXANDER PEREZ ELESURU, tiene el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para la PRESENTACIÓN DE SUS DESCARGOS acompañando las pruebas que considere para su defensa ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (SUB GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ALEXANDER PEREZ ELESURU, en su calidad de Jefe de la Oficina de Logística, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, esto es "Las demás que señale la ley".

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de inicio del PAD, a fin que el investigado presente sus **DESCARGOS** de ley, acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al investigado ALEXANDER PEREZ ELESURU con los documentos que sirven de sustento para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

CPC. ANIBAL BOHORQUEZ FUERTES
SUBGERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

